

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P
SALA CIVIL-FAMILIA

M.P. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

CODIGO	08758311200120190019301
RADICACION INTERNO	43.476
DEMANDANTE	EVARISTO BARRIOS MUÑOZ
DEMANDADO	CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION DE LAS NULIDADES PRESENTADA EL DÍA 30 DE JULIO 2021.

VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE, conocido dentro el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante y encontrándome en el tiempo legal y oportuno presento ante su despacho lo siguiente:

1. Alegato de conclusión de las nulidades presentada el día 30 de julio del año 2021, el cual el señor Juez Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico, le dio traslado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla D.E.I.P. el recurso de apelación de las nulidades presentadas el día 30 de julio del 2021, en las cuales ser Juez negó el recurso de reposición y dio traslado a el recurso de apelación.

Los alegatos de conclusión de las nulidades los sustento así:

Como se puede apreciar en los audios y videos de este proceso el señor Juez nunca me dio la oportunidad procesal de presentar nulidades referente a las 4 firma que reposan en este proceso, por cuanto el señor Juez decreto la extemporaneidad de la contestación de la demanda y también la contestación de la demanda como terceros intervinientes de excluyentes, pero al momento de fijar el litigio tomo como pruebas las presentadas en la contestación de la demanda en este caso las documentales y las testimoniales que muy a pesar que la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, ya había vendido el bien inmueble como se puede apreciar muy claramente en el expediente; es decir la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, confiere poder al doctor ALLBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, el día 13 de febrero del 2020, presentación personal que hizo en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad. El día 19 d febrero de 2020 la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, confiere poder al señor RAFAEL PALACIOS BUSTILLO, para que este vendiera el bien inmueble en Litis, presentación personal que hace ante el notario único del Circuito de

Pedraza departamento del Magdalena, sin realización de la biometría esto significa que después de haber transcurrido 6 días de haber presentado el poder ante el juzgado ya ella está autorizando la venta del bien inmueble.

Y peor aún si usted analiza las dos firmas se puede dar cuenta que son totalmente diferentes en sus rasgos.

Las otras dos firmas son las que aparecen una cuando ella compra el bien inmueble ante la notaría única del Circuito de Santo Tomas, y la otra la que aparece en la cedula de ciudadanía.

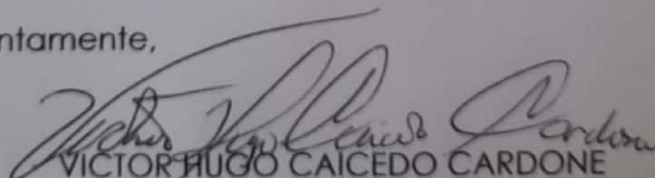
El señor Juez desde la primera audiencia le manifesté sobre las inconformidades y en otras audiencias y este siempre hizo caso omiso dejando de aplicar el artículo 42 numeral 3 del Código General del Proceso, por cuanto se evidencia que hay un Fraude Procesal por cuanto existe una suplantación de persona, Falsedad en documento Público y Privado por cuanto estas 4 firmas son completamente diferentes en sus rasgos, es más la cedula de ciudadanía de la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, dice que nace 27 octubre de 1980 y su expedición es el día 13 de julio del 2006, ella cumpliría los 18 años, el día 27 de octubre de 1998 ,esto significa que trascurrieron ocho años para que la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ sacara su cedula de ciudadanía .

PETICION

Solicito muy comedidamente a su honorable señoría sírvase decretar las nulidades solicitadas el día 30 de julio del 2021 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico.

Con esto dejo presentado los alegatos de las nulidades.

De usted atentamente,



VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE

CC 72.139.642

T.P. 106428 Del C. S. de la J

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA D.E.I.P
SALA CIVIL-FAMILIA

M.P. GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

CODIGO	08758311200120190019301
RADICACION INTERNO	43.476
DEMANDANTE	EVARISTO BARRIOS MUÑOZ
DEMANDADO	CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA CELEBRADA 30 JULIO 2021.

VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE, conocido dentro el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante y encontrándome en el tiempo legal y oportuno presento ante su despacho lo siguiente:

SUSTENTACION DE LOS ALEGATOS DE RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO EL DIA 30 DE JULIO DE 2021.

El señor Juez Primero del Circuito de Soledad Atlántico decreto pruebas de oficio sobre la contestación de la demanda que ya había declarado extemporánea como así también la de terceros excluyentes muy a pesar de que estas pruebas no tenían nada que ver con la materia del litigio el artículo 169 y 170 del código general del proceso habla de decretar las pruebas de oficio y estas puedan ser controvertidas en este caso el juez las decreto sobre la contestación de la demanda extemporánea violando con esto nuestra Constitución Política en su artículo 29 que es el debido proceso siendo la Constitución el árbol del cual se desprenden la cadena judicial, no se puede violar el debido proceso por cuanto el señor juez al momento de decretar las pruebas, le dio vida jurídica a lo que el decreto extemporáneo la contestación de la demanda al practicar las pruebas de oficio reitero le dio vida jurídica, tenía que decretar las pruebas, si la ley lo faculta para decretar las pruebas de oficios, es bien cierto que se deben decretar pruebas oficios diferentes a la contestación de la demanda, toda vez que fue decretada extemporánea con este actuar el señor Juez le abrió una puerta a parte demandada de defenderse, pero con los argumentos y pruebas recabadas en la contestación de la demanda, siendo ilógico este procurar toda vez que decreto la práctica, a lo que ya no tenía

procesalmente violando con esto el artículo 4 de la Constitución, " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma Jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.....", afectando con esto el fallo; al oficiar la aceptación de la documentación aportada en la contestación de la demanda y al recibir los testimonios de la parte demanda.

Dichos testimonios no fueron claros y objetivos con la realidad jurídica que trata esta Litis, como es posible que las personas que declaran en este proceso no conozcan a la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, como alguien que no conoce puede llegar a este juicio a decir sobre el bien inmueble de la señora CAROLINA OVALLE, como se puede apreciar todos fueron llamados a este juicio por la señora GLORIA ESTHER MONTALVO LLANOS que era la administradora de la empresa pamela fashion al ver que colocaron en el bien inmueble de la que habla el artículo 375 del numeral 7 del código general del proceso vio la oportunidad de poder hacerse parte del proceso Montalvo Llanos es tanto así que cuando yo le pregunto en el interrogatorio quien le dijo que hiciera la declaración ante la notaria cuarta del circuito de Barranquilla el día 14 de febrero del 2020 ella manifestó que el abogado. es decir, un día después que la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ confirió poder al doctor ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO que fue el día 13 de febrero de 2020 y el abogado presenta la contestación de la demanda el día 14 de febrero de 2020 como se puede ver muy a las claras la existencia de un fraude procesal y suplantación de persona.

En esta declaración la señora GLORIA MONTALVO manifiesta que tiene 5 años que no ve a CAROLINA OVALLE GONZALEZ. Cuando le pregunte quien la llamo a este proceso no contesto esa pregunta.

La señora GLORIA MONTALVO LLANOS es la que está tratando de quedarse con el bien inmueble atreves de maniobras jurídicas tratando de enredar este proceso judicial con su declaración jurada que es totalmente diferente a las manifestaciones en la declaración que rindió al despacho el día 6 de mayo del 2021, hablando de garitas las cuales nunca existieron, de contratos de trabajo del señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ y de su esposa MARTA RODRIGUEZ diciendo que eran de 6 meses cuando solo fue un solo contrato indefinido siendo inexactas en sus fechas ahora el día de los testimonios se recibió el de la señora CLARITZA MEREDES MELQUIZO HERRERA, y después se llamó a la señora ANGELICA MARIA QUINTERO MELQUIZO a la cual se le tomó juramento y mostro su cedula de ciudadanía cuando fue llamada a declarar el abogado de la parte demandada Doctor

ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO manifestó que se había ido por que tenía a la mama enferma, siendo falso de toda falsedad por cuanto la declarante anterior es la madre de ella.

La señora ANGELICA MARIA QUINTERO MELQUIZO es hija de la señora CLARITZA MERCEDES MELQUIZO HERRERA es tanto así que en la declaración jurada que aporta la señora GLORIA ESTHER MONTALVO LLANOS de la notaria 4 del circuito de Barranquilla dice el domicilio es la transversal 3c diagonal 88 -36 las dos viven en el mismo lugar.

La testigo señora ANGELICA MARIA QUINTERO MELQUIZO, analizo que estaba a punto de faltar a la verdad y se retiró para evitar consecuencias penales, como se puede apreciar yo aporte registro de nacimiento de la señora ANGELICA MARIA QUINTERO MELQUIZO de la notaria 8 del circuito de Barranquilla serial 2452786 en cuanto a otro testigo como el señor RUFINO RAFAEL REYES, RAFAEL MARRIAGA y GLORIA RAMOS dicen que no conocen a la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ.

El señor juez da una valides a estos testimonios y no hace un verdadero análisis crítico del mismo desconociendo la verdad verdadera.

Tal virtud solicito a los honorables magistrados se le dé aplicabilidad a lo establecido en el artículo 221 Práctica del interrogatorio Código General del Proceso

Cuando se colocan unos testigos en una contestación de la demandan por los menos estos tienen que conocer a la persona que los coloco de testigo en este caso los testigos no conocen a la señora CAROLINA OVALLE, fueron testimonios acomodados contradictorios entre si carecen de credibilidad absoluta, no se puede valorar estos testimonios dentro de una sana crítica jurídica, estos testigos no tienen una preparación académica.

El día 15 de abril del 2021, que se llevó acabo la realización de la inspección Judicial el señor juez recepciono, de manera libre y espontánea declaraciones de RUBEN BARRIOS como hijo del demandante el cual en esos momentos estaba ejerciendo la función de vigilancia del parqueadero y respondido de una manera diáfana clara el interrogatorio que le realizo el señor juez como así también la señora MARTA RODRIGUEZ como esposa del señor EVARISTO BARRIOS MUÑOZ de igual manera absolvió las preguntas efectuadas por el señor juez de una manera clara y diáfana.

En cuanto a los testimonios oficializado por el despacho del señor GUSTAVO ADOLFO DUNCAN FONTALVO presentados el día 6 de mayo del 2021 fueron

claros diáfanos manifestado al señor juez el modo lugar y fecha el señor Evaristo ingreso al bien inmueble.

Así también el testimonio rendido por el señor ARNALDO RAFAEL BARRAZA SANJUAN manifestando al despacho el modo lugar y fecha el señor Evaristo ingreso al bien inmueble.

Estos dos testigos son personas preparadas el primero es administrador de empresas y el segundo es mecánico diésel

No fueron valorados por el señor Juez según la sana critica los testimonios con la aplicación que se encuentra en el artículo 221 que se encuentran en el código general del proceso al no valorar de manera clara estos testimonios.

Ellos fueron claro precisos al indicar de manera el día que ingresaron al bien inmueble. Que fue el día 1 de julio del 2008. Todas las declaraciones de la parte demandante coinciden con esta fecha.

En relación con el interrogatorio de parte al señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, el señor Juez no tuvo en cuenta el testimonio, recepcionado los días 4 de marzo del 2021 y el día 2 de julio 2021, no tuvo en cuenta nada de lo que dijo el señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ.

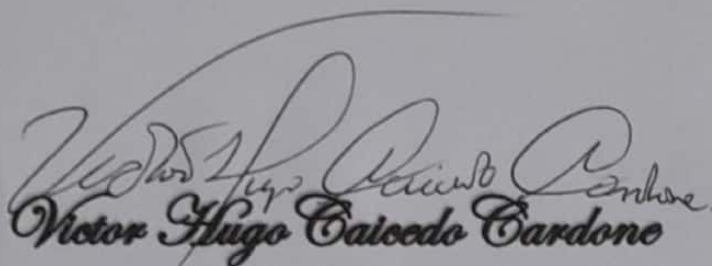
Forma regañadientes el día 2 de julio del 2021, después de tanto yo insistir el señor EVARISTO BARRIOS MUÑOZ, le explico al señor juez de una manera clara diáfana y expuso que antes de trabajar en pamela fashion ya él vivía en este bien inmueble en Litis como así también le explico que existió un solo contrato laboral a término indefinido y el por qué coloco en su hoja de vida otra dirección quedado con esto zanjado las inquietudes que se pudieron haber creado por parte de la documentación extemporánea que el señor juez decreto de manera oficiosa violando con esto el debido proceso de nuestra Constitución Política

PETICIÓN

Solicito muy comedidamente a su honorable señoría sírvase a revocar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico proferida el día 30 de julio del 2021 y en su lugar se ordena la inscripción del fallo correspondiente en la oficina de instrumentos públicos como dueño del bien inmueble al señor EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía numero

8.750.897 por cumplir todos los requisitos de la ley establecidos por el Código Civil artículo 2532 que fue reformado por la ley 791 del 2002 artículo sexto (6), en cuanto a Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio de inmueble con matricula inmobiliaria No 041-455574 ubicado en el municipio de Soledad Atlántico Urbanización la Arboleda bajo nomenclatura calle 35 # 30-80.

De usted atentamente,



Victor Hugo Calcedo Cardone

C.C. No. 72.139.642 de Barranquilla

T.P. No. 106.428 de la C.S. DE LA J

MÓVIL 314-5670289 el cual tiene el mismo WhatsApp

E-mail dr-victorcalcedo@hotmail.com

Son (5) folios.

RE: Radicación 08758311200120190019301 Radicación interna:43.476 M.P. GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO.Demandante : EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ C.C.8.750.997 contra CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ C.C.1.048.272.997

fajitt ahumada <abogadofajitt@hotmail.es>

Lun 13/09/2021 8:31 AM

Para: victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>

Acuso el recibido hoy 13/09/2021

Fajitt Jose Ahumada Ariza

Abogado

Tel: 301 533 9287 – 311 405 1653

Calle 21 #12-170

Sabanalarga – Atlántico



De: victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>

Enviado: lunes, 13 de septiembre de 2021 8:27 a. m.

Para: abogadofajitt@hotmail.es <abogadofajitt@hotmail.es>

Asunto: Radicación 08758311200120190019301 Radicación interna:43.476 M.P. GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO.Demandante : EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ C.C.8.750.997 contra CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ C.C.1.048.272.997

Estoy enviando en PDF los Alegatos de Conclusión de las Nulidades y de la Sentencia del 30 julio del 2021 emitida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad Atlantico
Estoy lo estoy enviando al doctor Fajitt José Ahumada Ariza ,quien actua como Curador ad litem, de acuerdo el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Hoy lunes 13 septiembre de 2021

De ustedes

VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE C.C.72.139.642 y T.P.106.428
Favor confirmar recibido

Re: Radicación 08758311200120190019301 Radicación interna:43.476 M.P. GUIMAR
PORRAS DEL VECCHIO.Demandante : EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ
C.C.8.750.997 contra CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ C.C.1.048.272.997

ALberto Ahumada <ahumada_alberto@yahoo.es>

Lun 13/09/2021 8:54 AM

Para: victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>

Confirmado

Enviado desde mi iPhone

El 13 sept 2021, a las 8:48 a. m., victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com> escribió:

Estoy enviando en PDF los Alegatos de Conclusión de las Nulidades y de la Sentencia del 30 julio
del 2021 emitida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Estoy lo estoy enviando al doctor FARID AHUMADA BAYUELO, quien como apoderado, de la
señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ, acuerdo el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Hoy lunes 13 septiembre de 2021

De ustedes

VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE C.C.72.139.642 y T.P.106.428

Favor confirmar recibido

<alegatos de conclusión de la nulidades y de recurso.pdf>

Re: Radicación 08758311200120190019301 Radicación interna:43.476 M.P. GUIMAR
PORRAS DEL VECCHIO.Demandante : EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ
C.C.8.750.997 contra CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ C.C.1.048.272.997

ALberto Ahumada <ahumada_alberto@yahoo.es>

Lun 13/09/2021 9:03 AM

Para: victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com>

Confirmo

Enviado desde mi iPhone

El 13 sept 2021, a las 8:58 a. m., victor caicedo <dr-victorcaicedo@hotmail.com> escribió:

Estoy enviando en PDF los Alegatos de Conclusión de las Nulidades y de la Sentencia del 30 julio del 2021 emitida por el juzgado 1 Civil del Circuito de Soledad Atlántico
Estoy lo estoy enviando al doctor FARID AHUMADA BAYUELO, actuando como apoderado de Arpo Constructores, como terceros excluyentes acuerdo el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Hoy lunes 13 septiembre de 2021

De ustedes

VICTOR HUGO CAICEDO CARDONE C.C.72.139.642 y T.P.106.428

Favor confirmar recibido

<alegatos de conclusión de la nulidades y de recurso.pdf>